



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno uno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**SE CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Jurisdicción	23.001.33.33.002.2018.00093.01
Demandante	AMARIA C LOPEZ VELASQUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

confirmará la decisión adoptada por el *A quo* relacionada con la interpretación de la demanda al entender como demandado el *acto ficto* o presunto derivado del derecho de acción presentado por la demandante, empleada de la Secretaría de Educación Departamental, y frente al cual no se respondió expresamente de fondo sino con un acto informativo que no puede ser objeto de control jurisdiccional. Por tratarse de una situación similar a las ya resueltas por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se tendrá el mismo esquema argumentativo y formato de las decisiones anteriores.

**EL AUTO IMPUGNADO**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial del 11 de octubre de 2019 declaró no probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto de trámite y explica que si bien es cierto los oficios administrativos proferidos por el Departamento de Córdoba frente a la petición de la empleada de la Secretaría de Educación Departamental solicitando el pago de la prima única, “no resultan enjuiciables ante esta jurisdicción al tratarse de un acto informativo que no tiene fin a la actuación administrativa, por no haber resuelto de fondo la petición de los actores, y habiendo transcurrido el término de que trata el artículo 83 del CPACA, esta situación habilitaba a los actores para demandar el acto ficto presunto negativo originado frente a las reclamaciones presentadas... pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por producir unos efectos jurídicos frente a los actores.”

Se sugiere que aunque la situación no fue advertida al momento de admitir la demanda, tal circunstancia no es óbice para sanear el proceso en aras de evitar sentencias inhibitorias que prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, preservando así los principios de tutela judicial y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se confirma el *A quo*, “este proceso se entenderá saneado y se tendrá como demandado el acto presunto negativo frente a la petición elevada el día 04 de agosto de 2017”.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO

La apoderada del Departamento de Córdoba interpuso recurso de apelación. Manifiesta que en este caso no existe *acto ficto*, ya que la Secretaría de Educación Departamental respondió la petición de la actora mediante un oficio de trámite que no le niega el derecho. Se remite en consecuencia a los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, al proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la misma.

## III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se confirmará la decisión del *A quo* que declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda y por medio de la cual, conforme a los poderes de saneamiento y en virtud del principio de tutela efectiva, entendió como demandado el *acto ficto o presunto* emanado de la solicitud impetrada por la demandante ya que la respuesta escrita de contestación por parte del Departamento de Córdoba no contenía una decisión de fondo.

Para esta Colegiatura, el acto administrativo demandado –*oficio No 003400 del 2 de agosto de 2017*– efectivamente no contiene una decisión de fondo pues se limita a informar que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto y por consiguiente, la respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial en razón a que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaría de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica; pero lo que es que el juez cognoscente en su labor interpretativa y en aplicación de la garantía constitucional de derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, teniendo claridad sobre el objeto del proceso – reclamación de la prima técnica de un empleado – bien podía interpretar la demanda y entender que el control de legalidad se iba a realizar contra el *acto ficto* surgido de la reclamación laboral formulada por la demandante. La anterior actuación encuentra respaldo constitucional y legal cualquiera que no hay duda alguna de que el juez está facultado para interpretar la demanda con el fin de que la inadecuada redacción de lo pretendido por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo.

De otra parte, tampoco se advierte que la decisión del *A quo* afecte el debido proceso o el derecho de defensa y contradicción del ente territorial accionado, pues en la contestación de la demanda se manifiesta y alega que la demandante no tiene derecho a esa prima técnica, esbozando los correspondientes argumentos jurídicos. En consecuencia, en el sentido también se formula, además de la “Inexistencia del derecho”, la excepción de “prescripción”.

En las cosas, no existe duda sobre el litigio entre las partes y la voluntad de la administración de no reconocer *mutuo proprio* la prima técnica reclamada, por lo que sería absurdo y excesivamente formalista que se exigiera la presentación de una nueva demanda que tendría la misma pretensión de pago; tampoco se desconoce ningún término de prescripción, ya que por tratarse de un *acto ficto* podría demandarse en cualquier tiempo.

Por lo tanto, y para lo siguiente, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se firmará el auto por medio del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

#### RESUELVE:

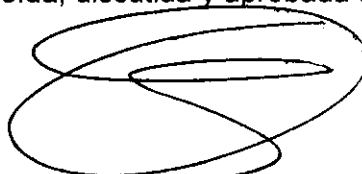
**PRIMERO:** **Confirmar** el auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en virtud del cual se declaró no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo que no es susceptible de control jurisdiccional*”, propuesta por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Ordenar** que se continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

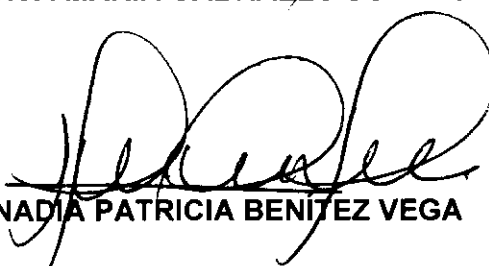
Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Montería, **22 NOV 2019** el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. **207** el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno uno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**SE CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2018.0010.01
<b>Demandante</b>	MARTA ELODIA DIAZ BAUTISTA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Confirmará la decisión adoptada por el *A quo* relacionada con la interpretación de la demanda al entender como demandado el *acto ficto* o presunto derivado del derecho de acción presentado por la demandante, empleada de la Secretaría de Educación Departamental, y frente al cual no se respondió expresamente de fondo sino con un acto informativo que no puede ser objeto de control jurisdiccional. Por tratarse de una acción similar a las ya resueltas por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se tendrá el mismo esquema argumentativo y formato de las decisiones anteriores.

**EL AUTO IMPUGNADO**

Magistrado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial del 11 de octubre de 2019 declaró no probada la excepción de inepta demanda por no haberse demandado un acto de trámite y explica que si bien es cierto los oficios administrativos proferidos por el Departamento de Córdoba frente a la petición de la demandante de la Secretaría de Educación Departamental solicitando el pago de la prima de seguro, “no resultan enjuiciables ante esta jurisdicción al tratarse de un acto informativo que no tiene fin a la actuación administrativa, por no haber resuelto de fondo la petición de los actores, y habiendo transcurrido el término de que trata el artículo 83 del CPACA, esta situación habilitaba a los actores para demandar el acto ficto presunto negativo originado frente a las reclamaciones interpuestas... pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por producir unos efectos jurídicos frente a los actores.”

Por lo tanto, se declara que aunque la situación no fue advertida al momento de admitir la demanda, tal circunstancia no es óbice para sanear el proceso en aras de evitar sentencias inhibitorias que prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, preservando así los principios de tutela judicial y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se confirma el *A quo*, “este proceso se entenderá saneado y se tendrá como demandado el acto presunto negativo frente a la petición elevada el día 04 de agosto de 2017”.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO

La apoderada del Departamento de Córdoba interpuso recurso de apelación. Manifiesta que en este caso no existe *acto ficto*, ya que la Secretaría de Educación del Departamento respondió la petición de la actora mediante un oficio de trámite que no le niega el derecho. Se remite en consecuencia a los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, al proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la misma.

## III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se confirmará la decisión del *A quo* que declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y por medio de la cual, conforme a los poderes de saneamiento y en virtud del principio de tutela efectiva, entendió como demandado el *acto ficto o presunto* emanado de la solicitud impetrada por la demandante ya que la respuesta escrita de contestación por parte del Departamento de Córdoba no contenía una decisión de fondo.

Para esta Colegiatura, el acto administrativo demandado –*oficio No 003400 del 2 de agosto de 2017*– efectivamente no contiene una decisión de fondo pues se limita a informar que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto y por consiguiente, la respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial en razón a que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaría de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica; pero lo que es que el juez cognoscente en su labor interpretativa y en aplicación de la garantía constitucional de derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, teniendo claridad sobre el objeto del proceso – reclamación de la prima técnica de un empleado – bien podía interpretar la demanda y entender que el control de legalidad se iba a realizar contra el *acto ficto* surgido de la reclamación laboral formulada por la demandante. La anterior actuación encuentra respaldo constitucional y legal cualquiera que no hay duda alguna de que el juez está facultado para interpretar la demanda con el fin de que la inadecuada redacción de lo pretendido por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo.

De otra parte, tampoco se advierte que la decisión del *A quo* afecte el debido proceso o el derecho de defensa y contradicción del ente territorial accionado, pues en la contestación de la demanda se manifiesta y alega que la demandante no tiene derecho a esa prima técnica, esbozando los correspondientes argumentos jurídicos. En el mismo sentido también se formula, además de la “Inexistencia del derecho”, la excepción de “prescripción”.

En las cosas, no existe duda sobre el litigio entre las partes y la voluntad de la administración de no reconocer *mutuo proprio* la prima técnica reclamada, por lo que sería absurdo y excesivamente formalista que se exigiera la presentación de una nueva demanda que tendría la misma pretensión de pago; tampoco se desconoce ningún término de prescripción, ya que por tratarse de un *acto ficto* podría demandarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se firmará el auto por medio del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en virtud del cual se declaró no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo que no es susceptible de control jurisdiccional*”, propuesta por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Ordenar que se continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Montería, ~~12~~ 22 NOV 2019, el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. ~~207~~ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno uno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**SE CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00089.01
Demandante	NURIS DEL CARMEN RODRIGUEZ VELASQUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**I. EL AUTO IMPUGNADO**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial del 10 de septiembre de 2019 declaró no probada la excepción de inepta demanda por haberse demandado un acto de trámite y explica que si bien es cierto los oficios administrativos proferidos por el Departamento de Córdoba frente a la petición de la Directora de la Secretaría de Educación Departamental solicitando el pago de la prima de seguro, "no resultan enjuiciables ante esta jurisdicción al tratarse de un acto informativo que no tiene fin a la actuación administrativa, por no haber resuelto de fondo la petición de los actores, y habiendo transcurrido el término de que trata el artículo 83 del CPACA, esta situación habilitaba a los actores para demandar el acto ficto presunto negativo originado frente a las reclamaciones presentadas... pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por producir unos efectos jurídicos frente a los actores."

Se considera que aunque la situación no fue advertida al momento de admitir la demanda, tal circunstancia no es óbice para sanear el proceso en aras de evitar sentencias inhibitorias que prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, preservando así los principios de tutela judicial y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se declara que el *A quo*, "este proceso se entenderá saneado y se tendrá como demandado el acto ficto presunto negativo frente a la petición elevada el día 04 de agosto de 2017".

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO**

El demandado del Departamento de Córdoba interpuso recurso de apelación. Manifestó que evidentemente el oficio demandado no produjo ningún efecto jurídico frente al demandante y que se trató de un acto de trámite que no podía ser demandado.

En cuanto al *acto ficto* manifiesta que no ha sido demandado y por lo tanto se incurrió lo previsto en el artículo 163 del CPACA que exige que el acto demandado “se individualizar con toda precisión”, lo cual constituye una carga razonable para la demandante. Agrega que en ninguna parte de la demanda se menciona al *acto ficto* diferencia de los otros procesos similares que cursan en el despacho, por lo cual comparte lo expresado por el juez al afirmar que lo entiende como demandado.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se confirmará la decisión del *A quo* que declaró no probada la excepción de inoponibilidad de la demanda y por medio de la cual, conforme a los poderes de saneamiento y en virtud del principio de tutela efectiva, entendió como demandado el *acto ficto o presunto* emanado de la solicitud impetrada por la demandante ya que la respuesta escrita de contestación por parte del Departamento de Córdoba no contenía una decisión de fondo.

Para esta Colegiatura, el acto administrativo demandado –*oficio No 003400 del 2 de agosto de 2017*- efectivamente no contiene una decisión de fondo pues se limita a informar que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto y por consiguiente, la respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial en razón a que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica; pero lo que es que el juez cognoscente en su labor interpretativa y en aplicación de la garantía constitucional del derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, teniendo claridad sobre el objeto del proceso – reclamación de la prima técnica de un empleado – bien podía interpretar la demanda y entender que el control de legalidad se iba a realizar contra el *acto ficto* surgido de la reclamación laboral formulada por la demandante. La anterior actuación encuentra respaldo constitucional y legal cualquiera que no hay duda alguna de que el juez está facultado para interpretar la demanda con el fin de que la inadecuada redacción de lo pretendido por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo.

De otra parte, tampoco se advierte que la decisión del *A quo* afecte el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del ente territorial accionado, pues en la contestación de la demanda se manifiesta y alega que la demandante no tiene derecho a esa prima técnica, esbozando los correspondientes argumentos jurídicos. En el mismo sentido también se formula, además de la “Inexistencia del derecho”, la excepción de “prescripción”.

En las cosas, no existe duda sobre el litigio entre las partes y la voluntad de la administración de no reconocer *mutuo proprio* la prima técnica reclamada, por lo que sería absurdo y excesivamente formalista que se exigiera la presentación de una nueva demanda que tendría la misma pretensión de pago; tampoco se desconoce ningún término de prescripción, ya que por tratarse de un *acto ficto* podría demandarse en cualquier tiempo.

Por lo tanto, y para lo siguiente, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se firmará el auto por medio del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en virtud del cual se declaró no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional*”, propuesta por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Ordenar que se continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Montería, 12 2 NOV 2019 el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. 207 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

Identificación	230013331005-2009-00208-01
Actuante	Ana Isabel Beltran Piñeres y otros
Actuados	Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Objeto	Reparación directa

Entrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, se procede a proveer en las circunstancias que se anotan y conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En documentos allegados al proceso el 20 de junio de 2011 (2 cuadernos de copia), se advierte que la Fiscalía 37 Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Medellín venía adelantando proceso penal bajo radicado 6561 contra miembros del Batallón de Infantería No 31 Rifles por el homicidio de Luis Felipe Espitia Yañez, sin que se tenga conocimiento del estado actual de dicha investigación, lo cual constituye un punto que debe ser atendido pues podría tener incidencia en el presente asunto, donde se demanda a la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como posible responsable administrativa y penalmente de esa muerte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

Ordeno: Oficiar a la Fiscalía 37 Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Medellín para que informe el estado actual del proceso 6561 adelantado contra miembros del Batallón de Infantería No 31 Rifles por el homicidio del señor Luis Felipe Espitia Yañez. Término (10) días.

**Notifíquese y cúmplase**

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARÍA

Montería, 12 2 NOV 2019 el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. 207 el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

*cbelaC*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>tipo de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>identificación</b>	23-001-33-33-007-2017-00343-01
<b>mandante</b>	JAIRO ALFONSO FUENTES BARRIOS
<b>mandado (s)</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (07) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, es, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y

**DISPONE:**

**VERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (07) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**MANDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**RECERRO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>le control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ión</b>	23.001.33.33.003.2014-00432-01
<b>lante (s)</b>	Jesús Manuel López Ávila
<b>lado (s)</b>	ESE Camu de Moñitos

**AUTO REQUIERE**

ota secretarial y revisado el expediente se observa la necesidad de requerir a la ccionada, previos los siguientes;

**CONSIDERACIONES**

el expediente se advierte que por auto de fecha 11de julio de 2019, se ordenó a ESE Camu de Moñitos para que allegará copia de la planta de personal de la / copia del manual de funciones de la planta de personal de la misma, amamente las que tenían que ver con las funciones asignadas a la denominación del Auxiliar de Estadística, en tal sentido la entidad accionada aportó copia de la el mes de enero de 2013 señalando que no se encontró archivo físico ni magnético ita de personal de la entidad, así mismo se aportó copia del Acuerdo 003 mediante e ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los os de la planta de personal de la empresa, sin embargo este último es aportado s y al parecer incompleto, así mismo en el acuerdo aportado no aparecen las s del cargo de Auxiliar de Estadísticas, ni se informa que funciones tiene o tuvo go por lo que los documentos allegados no cumplen a cabalidad con la información y por tanto se requerirá a la entidad accionada para que allegue copia íntegra del 003, especificando además la fecha en la cual fue suscrito el mismo y aportar las s del cargo de Auxiliar de Estadísticas dado que aunque se solicitó dicha ón, la misma no fue aportada.

o de lo expuesto; se

**RESUELVE**

Requerir al Gerente de la E.S.E. Camu de Moñitos o en su defecto al funcionario nte, para que dentro del término de 5 días aporte en forma íntegra la información en el auto de fecha 11 de julio de 2019, esto es, la totalidad del Acuerdo en donde Manual de funciones de la planta de personal y específicamente las que tienen on las funciones del cargo de Auxiliar de Estadísticas.

**Segundo:** Córrase traslado de las pruebas aportadas por el término de 3 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO**

<b>Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Número</b>	23-001-33-33-002-2018-00007-01
<b>Ante (s)</b>	JORGE ISAAC CADENA PUCHE
<b>Acto (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

Del expediente, se advierte que la parte recurrente presentó escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia (fl.11); por lo que la Sala a resolver sobre tal solicitud.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe precisarse, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos de apelación, así que por expresa remisión del artículo 306 de dicha normatividad, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P., que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, cuales incluye, los recursos interpuestos; así entonces, la Sala procederá a declarar la procedencia del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente judicial del señor Jorge Isaac Cadena Puche, visible a folio 11, contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**En materia normativa y decisión**

El control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Sala, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

Por otro lado, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no regulados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra vigente por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Por lo tanto, se tiene que el artículo 316 del C.G.P., señala

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. I**  
*podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones de los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de los recursos ya practicados.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, y el juez quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará al secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya conocido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, de las vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que se le condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. En caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Artículo 316 de la Sala).*

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso puede presentarse hasta antes de que se decida de fondo el mismo<sup>1</sup>. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 11 del cuaderno de primera instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de interposición contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se desistió parcialmente a las pretensiones de la demanda jurídica de las pretensiones.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho memorial fue radicado antes de que se resolviera de fondo el recurso en el presente asunto; y la parte actora citada apoderada se encuentra facultada para desistir conforme el poder obrante a folio 11 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, en la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas –cc

---

<sup>1</sup> Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado 23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez.

objetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>2</sup>; debiendo destacar en todo la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1) Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Oscar Cadena Puche, a través de apoderada judicial, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Córdoba.

2) Téngase por terminado el presente proceso.

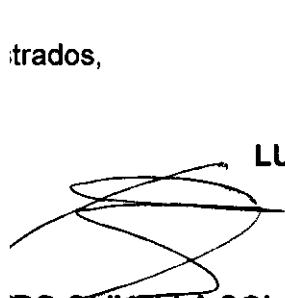
3) No se condena en costas al no haberse causado.

4) Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de Córdoba.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión ordinaria del día 20 de febrero de 2019.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

firmados,



RODRIGO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO**

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número	23-001-33-33-003-2017-00318-01
Ante (s)	MAYRA ESTEBANA BURGOS ALMANZA
Contra (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del expediente, se advierte que la parte recurrente presenta escrito desistiendo de la apelación (fl. 76); por lo que procede la Sala a resolver al respecto.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe precisarse, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos administrativos; así que por expresa remisión del artículo 306 de dicha normatividad, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P., que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, cuales incluye, los recursos interpuestos; así entonces, la Sala procederá a declarar la procedencia del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente judicial de la señora Mayra Estabana Burgos Almanza, visible a folio 76, contra el acto administrativo dictado en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**En materia normativa y decisión**

En materia del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Sala, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de

apelación. En consecuencia, en virtud de que el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no regulados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra vigente por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

En consecuencia, se tiene que el artículo 316 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

*podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas prácticas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, y quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará al secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya conocido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, y de las vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. En caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (la Sala).*

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo<sup>1</sup>. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 76 del cuaderno de primera instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistiendo del recurso de interpuesto contra la sentencia de 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda jurídico de las pretensiones.

De esa manera, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho recurso fue radicado antes de que se resolviera de fondo el recurso en el presente asunto; la citada apoderada se encuentra facultada para desistir conforme el poder obrante del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, en la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas —c

---

<sup>1</sup> Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicación 23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez.



objetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>2</sup>; debiendo destacar en toda la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1) Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora Ileana Burgos Almanza, a través de apoderada judicial, contra la sentencia de 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de

2) Téngase por terminado el presente proceso.

3) No se condena en costas al no haberse causado.

Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión del día 15 de marzo de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

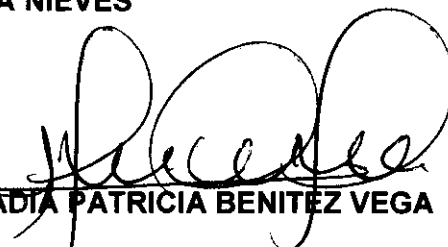
Tras,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**ROBERTO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO**

<b>Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Número</b>	23-001-33-33-007-2017-00393-01
<b>Acto (s)</b>	SIXTO MANUEL NARVAEZ BUELVAS
<b>Acto (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

Del expediente, se advierte que la parte recurrente presentó escrito desistiendo de la apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (fl.3); por lo que la Sala a resolver sobre tal solicitud.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe precisarse, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos administrativos; así que por expresa remisión del artículo 306 de dicha normatividad, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, cuales incluye, los recursos interpuestos; así entonces, la Sala procederá a declarar la procedencia del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente judicial del señor Sixto Manuel Narvárez Buelvas, visible a folio 3, contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**Normativa y decisión**

En primer lugar, el control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a la presente providencia, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

Por otro lado, en el artículo 306 ibídem, establece que se aplicará en los aspectos no regulados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra regulado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

En consecuencia, se tiene que el artículo 316 del C.G.P., señala

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESA**  
**partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incid**  
**excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podr**  
**de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia d**  
**respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el  
presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o  
para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de  
caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió  
que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practica*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuic  
siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez qu  
concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada  
vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretension  
forma condicionada presente el demandante respecto de no ser conc  
costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al d  
por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de  
desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el de  
sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del  
puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo<sup>1</sup>. Ahora, revisado el  
se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 3 del cuaderno de  
instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de  
interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgac  
Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se accedió parcialm  
pretensiones de la demanda jurídico de las pretensiones.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho me  
radicado antes de que se resolviera de fondo el recurso en el presente asunto; y  
citada apoderada se encuentra facultada para desistir conforme el poder obrante a  
del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desisti  
recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues,  
la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas –c

---

<sup>1</sup> Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicac  
23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramíre

objetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>2</sup>; debiendo destacar en todo la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**D):** Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Ariel Narváez Buelvas, a través de apoderada judicial, contra sentencia de fecha 14 de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de

**O):** Téngase por terminado el presente proceso.

**D):** No se condena en costas al no haberse causado.

**D):** Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión a.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

tradados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería. \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECIDE IMPEDIMENTO

medio de control	EJECUTIVO
adicación	23.001.33.33.006.2014-00389-01
emandante (s)	WILLIAM OTERO PERAZA
emandado (s)	MUNICIPIO DE SAHAGUN

procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Procurador 33 Judicial delegado para Asuntos Administrativos, doctor Álvaro Rafael Ruíz Hoyos, quien se considera impedido para conocer del presente asunto con fundamento en el artículo numeral 2º del C.G.P.

amenta que las razones por las cuales se configura el impedimento tienen que ver con el hecho de que en instancia anterior como Juez Administrativo profirió el fallo de abdicación de pago dentro del asunto, situación que impone su abdicación para venir en el proceso.

CONSIDERACIONES

manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

**2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”** – Destacado de la Sala -

re el entendimiento de la causal 2º del artículo 141 C.G.P., ha expuesto la prudencia que solo faculta al juez o magistrado para declarar su *incompetencia etiva* al conocer de un proceso judicial, **“cuando en el trámite de ese mismo proceso haya emitido providencia que decida algún aspecto con incidencia relevante sobre nueva materia que lo avoca a un nuevo pronunciamiento”**.

Revisada la actuación surtida en el *sub examine* se encuentra que en el expediente ejecutivo se libró mandamiento de pago el 25 de agosto de 2015 (fls. 51 y 52), asimismo se evidencia que efectivamente el Juez que profirió la decisión fue el doctor Alvaro Ruíz Hoyos quien para la época fungía como Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En ese orden, se configura la causal invocada por el señor Procurador Álvaro Ruíz Hoyos ha conocido el proceso en instancia de primera instancia.

De suerte que, para el Tribunal en este caso existe conexidad entre las medidas que se vertieron en aquella oportunidad en el mandamiento de pago y la sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución de la apelación, viéndose comprometido así el criterio del Procurador, en la forma por la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, se procede al conocimiento del presente asunto al doctor Álvaro Rafael Ruíz Hoyos, Jefe del Circuito Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por Procurador Administrativo, doctor Álvaro Rafael Ruíz Hoyos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto, con su motivación.

**TERCERO:** Disponer su reemplazo por quien le siga en orden numérico, con su especialidad.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

  
LUIS EDUARDO MESA NIE  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**O QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA**

Control	CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.
Número	23.001.23.33.000.2019-00097-00
ante (s)	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL.
demanda (s)	INSPECCION TERCERA URBANA DE POLICIA.

Sala a resolver el conflicto de competencias suscitado entre las partes de la referencia.

**I. ANTECEDENTE**

En noviembre de 2016, el señor Adalberto Lozano Martínez presentó queja ante la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, mediante la cual solicitó el control de obra por infracción realizada por los vecinos colindantes, señoras Eniberta Galván de Duarte y Tania Duarte Galván, por iniciar una obra en el predio identificado como Mz 16, Lote 16, actual N° 19-30 con matrícula inmobiliaria N° 140-12364, razón por la cual, la dependencia en cuestión el día 19 de noviembre de 2016, realizó visita de inspección y decidió sellar la obra por construcción sin la respectiva licencia. Asimismo, el día el 23 de noviembre de 2016, Adalberto Lozano Martínez, pone en conocimiento de la Inspección Tercera de Policía, los hechos planteados ante la Secretaria de Planeación municipal, y como consecuencia citó a la señora Tania Duarte Galván a comparecer el día 07 de diciembre de 2016 a la inspección.

En diciembre de 2016, las señoras Eniberta Galván de Duarte y Tania Duarte Galván, solicitaron el reconocimiento de edificación unifamiliar en un (1) piso y licencia urbanística de construcción en modalidad de modificación y ampliación para un segundo piso ante la Curaduría Primera Urbana de Montería, en virtud de esto, el día 27 de febrero de 2017, la Secretaria de Planeación Municipal, realizó inspección en el lugar para constatar los nuevos hechos denunciados por el señor Adalberto Lozano.

En junio de 2017, la Curaduría Primera Urbana de Montería, resolvió mediante Resolución N° 153 -2017, negar la solicitud de licencia de reconocimiento de edificación en un (1) piso y licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación y ampliación, se corrió traslado al señor Adalberto Lozano por ser un tercero interviniente, quien interpuso un recurso de apelación ante la citada resolución. Por lo anterior, la Secretaria de Planeación Municipal, como superior jerárquico, mediante Resolución N° 108 de 2 de octubre de 2017, decidió confirmar lo resuelto por la Curaduría Primera Urbana.

Posteriormente, mediante oficio S.P.M 3142 de 20 de noviembre de 2017, la entidad demandante citó al peticionario, señor Adalberto Lozano, que no podían iniciar un proceso administrativo sancionatorio debido a que los competentes para conocer los comportamientos contrarios a la licencia urbanística son los Inspectores de Policía, según lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia la Secretaria de Planeación remitió por competencia a la Inspección Tercera de Policía la querrela presentada por el señor Adalberto Lozano, mediante Resolución M 3387 de 7 de diciembre de 2017. Como resultado, el Inspector Tercero Urbano de Montería devolvió, con sus anexos, el oficio antes mencionado al considerar que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y que por lo tanto no tiene competencia para actuar.

Finalmente, mediante oficio S.P.M 0740 de 2918, la parte demandante remite nueva querrela a la Inspección Tercera de Policía Urbana, y esta a su vez devuelve el oficio conservando su postura frente al caso. Manifiesta la Secretaria de Planeación Municipal que, al no haberse iniciado un proceso administrativo sancionatorio en las querrelladas, y aunado a que el querellante puso en conocimiento de los hechos a

la Inspección Tercera Urbana de Policía, el día 23 de noviembre de 2016, no conocer de la querrela.

Finalmente solicita se desate el conflicto de competencia, y se determine a quien corresponde tramitar el procedimiento sancionatorio urbanístico al que se hizo referencia.

**-Intervención de la Inspección Tercera De Policía Urbana (fls. 18-19)**

Señala que no le asiste la razón a la Secretaría de Planeación Municipal de Montería por la interpretación que hace de la competencia es errada, en razón que los hechos ocurrieron en el año 2016, así mismo, las quejas se adosaron en la misma época. El Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, se encuentra suspendida, pues tan solo se empezó a implementar desde el 1 de agosto de 2017, en consecuencia, para la fecha de los hechos como la formulación de la querrela, radicaba en este despacho.

Por otra parte, menciona que dicha entidad acepta haber iniciado el conocimiento de los hechos, tanto así, que le da inicio de oficio, hizo seguimientos, resolvió recursos, selló la competencia dentro de su competencia, todo ello, dentro del término de vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia, y realiza su actuación en vigencia de la Ley 810 de 2003.

Por último, señala que no puede ser justificante para librarse del conocimiento de los hechos de aplicación de normas favorables, siendo que tal evento, lo puede aplicar la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal, al momento de imponer multa si da lugar a ello.

**-Intervención de las señoras Eniberta Galván Duarte y Tania Duarte Galván**

Después de hacer un recuento de los hechos, indican que la competencia es exclusivamente en la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, pues es conocida del proceso y dar por terminado el mismo ya que en este ente ha estado realizando diligencias pertinentes y necesarias para determinar si hay fundamentos de derecho para abrir un proceso sancionatorio en contra de estas.

**-Intervención Secretaría de Planeación Municipal de Montería (fls. 95-97)**

Reiteró lo expuesto en el escrito del conflicto de competencia administrativa.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**a. Competencia**

El Tribunal es competente para decidir el presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia administrativa suscitado entre dos autoridades del orden municipal, artículo 39 del C.P.A.C.A.

**b. Decisión**

Una vez vencido el término de traslado dado a las partes para presentar sus consideraciones, procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia entre la Secretaría de Planeación Municipal de Montería y la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal de Montería.

**c. Caso Concreto**

Revisado el expediente se tiene entonces, que el señor Adalberto Lozano Martí, el 09 de noviembre de 2016, solicitó de intervención ante la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, que afirmó verse afectado con la construcción realizada por las señoras Eniberta Duarte y Tania Duarte Galván, que generaron daños y perjuicios sobre el inmueble objeto de la petición que fue remitida mediante oficio N° 3387 de 7 de diciembre de 2017, al Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal –Margen Izquierda - Montería, en atención a lo establecido en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016.

Recibida la mentada solicitud, el 18 de diciembre de 2017, la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal, procedió a devolver, con sus anexos, el oficio antes mencionado, considerando que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y por tanto no es un asunto de su competencia.

Posteriormente, en oficio N° 0740 de 2018, la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, resolvió la querrela presentada por el señor Adalberto Lozano a la Inspección Tercera de Policía Urbana de Montería.

una vez más la referida institución procede a devolver el oficio N° 0740 de 2018 por el cual se ordenó que los hechos sucedieron en el año 2016 y el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, tan solo comenzó a implementarse el 01 de agosto de 2017 ya que en ese momento la competencia se encontraba suspendida.

En lo anterior, la Secretaría de Planeación de Montería, considera que la Inspección Tercera Urbana de Policía de Montería, debe conocer este asunto debido a que nunca se inició un proceso sancionatorio en contra de las querelladas, afirma que la aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 239 y 137 sería la competente para el actor, igualmente expresa que el 23 de noviembre de 2016, dicho asunto fue conocido en conocimiento de la Inspección Tercera Urbana de Policía, tanto así que la misma citó a las partes para resolver el conflicto suscitado.

Por las cosas, el trámite que se ha impartido respecto a la solicitud del señor Adalberto Martínez por parte de las dos autoridades en conflicto, pasa la Sala a determinar la competencia para conocer de la misma, revisando para ello la normatividad invocada tanto por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montería, como por la Inspección Tercera Urbana de Policía –Margen Izquierda del Río Sinú -Montería.

Como se tiene que, la **Ley 388 de 1997**, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 810 de 2003, y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 104, que "**Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de Cundinamarca y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)**"

La Ley 810 de 13 de junio de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los municipios y se dictan otras disposiciones; y en la que se dispuso:

**Artículo 103. Infracciones urbanísticas.** *Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la aplicación de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

*Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de zonificación del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o transitoria del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.*

*Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere el artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.*

**En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la vigencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.**

*En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.*

Por lo tanto, las anteriores disposiciones, que les otorgaban la competencia a los Alcaldes Municipales para lo relacionado con infracciones urbanísticas, fueron derogadas por el artículo

242 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia, como más adelante se verá.

Ahora bien, se tiene que el **Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015**, por medio del **Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio** dispuesto que el control urbano es competencia de los alcaldes municipales, así:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano.** Modificado por el Decreto Nacional 1203 de 2017. **Corresponde a los alcaldes municipales o distritales o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades de los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del ordenamiento jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos, en general.** (...)

No obstante, el artículo fue modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017, el cual además es menester destacar:

**“Que ante la expedición del Nuevo Código de Policía Ley 1801 de 2016, se realizarán algunas modificaciones al decreto respecto a la forma como los alcaldes y los inspectores de policía desarrollarán el control urbano”.**

(...)

En ese sentido el artículo 2.2.6.1.4.11 de la normatividad citada, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano.** **Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rural y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Convivencia) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del ordenamiento jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.**

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1801 de 2016, por la cual se expidió el Código Nacional de Convivencia, vigente a partir del 29 de enero de 2017<sup>1</sup>, en el artículo 137 (norma invocada por la Secretaría de Planeación Municipal) dispone:

**“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de construcción así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.**

Igualmente en el artículo 137 ibídem (norma invocada por la Secretaría de Planeación Municipal) que se relaciona con el artículo anterior, establece condiciones más favorables para los infractores que la estipulada en la Ley 810 de 2003, siempre y cuando no se trate de una actuación administrativa.

**“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan sido sancionadas por actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se sancionarán de acuerdo con las normas más favorables para el infractor.**

**Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma”.**

(...)

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

te el artículo 206 ibídem (norma invocada por la Secretaría de Planeación Municipal),  
cen las atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales, urbanos y corregidores, de  
destaca lo siguiente:

**IONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y  
IDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

**er de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad,  
d, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y  
, actividad económica, **urbanismo, espacio público y libertad de circulación.****

studiado el caso al tenor de la normatividad enunciada, no existe duda alguna para esta  
la competencia para conocer del asunto corresponde a la Secretaria de Planeación  
de Montería, pues si bien es cierto que la Ley 1801 de 2016, mediante la cual se expidió  
Código Nacional de Policía y Convivencia, le asignó a los Inspectores de Policía  
cia para conocer de los comportamiento contrarios a la convivencia, entre otros, en  
urbanismo y espacio público, no es menos cierto que para el momento en que se  
a querella, es decir, el día 09 de noviembre de 2016, no se encontraba en vigencia la  
e 2003.

a esto, es menester resaltar que para el momento de los hechos, la Secretaria de  
r Municipal de Montería realizó labores en virtud de la competencia que le otorgó la  
e 2003, esto es, conocer sobre las peticiones relacionadas con la presunta violación al  
e obras y urbanismo por parte de las personas naturales o jurídicas y realizar visitas de  
ante una querella; que trajo como consecuencia la sanción urbanística de sellamiento  
ización de una obra sin la respectiva licencia(fl. 7 CD).

o modo es diáfana la Ley 1801 de 2016, en su artículo 239 al indicar que los  
entos de tipo policivo o administrativo (...) *serán adelantados hasta su finalización,  
a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su*  
En ese sentido es clara la Ley en demarcar a quien le corresponde la competencia en  
cuando se esté surtiendo un procedimiento administrativo que anteceda a la vigencia  
da normatividad, teniendo en cuenta el momento exacto de la ocurrencia de los hechos.  
cisar que pese a no existir un procedimiento administrativo actual, la Secretaría de  
r Municipal de Montería evidentemente ejecutó acciones de su competencia en estricto  
nto de las funciones concedidas en la Ley 810 de 2003.

1, advierte esta Corporación que la favorabilidad de la que trata el artículo 137 del actual  
acional de Policía y Convivencia, no se debe entender como el delimitante de la  
cia frente a un conflicto, todo lo contrario; en caso de que hubiere lugar a multa por  
endencia municipal en contra de las querrelladas, se puede acoger a lo estipulado en  
rado artículo, en virtud en el principio de favorabilidad normativo, pues la favorabilidad  
este artículo no se configura como un impedimento para que la entidad accionante  
el proceso.

o se reitera, el conocimiento de la misma corresponde en este caso, a la Secretaria de  
r Municipal de Montería, por ser esta quien conoció de la querella presentada por el  
ilberto Lozano Martínez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de

de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

1: Declarar que la competencia para el conocimiento de la queja presentada por el señor  
Lozano Martínez, corresponde a la Secretaria de Planeación Municipal de Montería,  
uesto en la parte motiva.

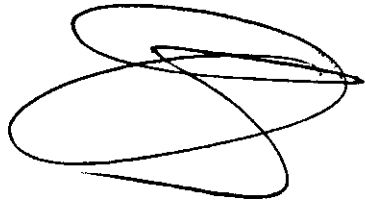
Clase de proceso: Conflicto de Compete  
Expediente No. 23.001.23.33.  
Demandante (s): Secretaria de Pl  
Demandado (s): Inspección Tercera

**SEGUNDO:** Remítase el expediente contentivo de la queja, incluyendo copia de la Secretaria de Planeación Municipal de Montería, para que tramite la misma; de esta providencia a la Inspección Tercera Urbana de Policía de Montería, para

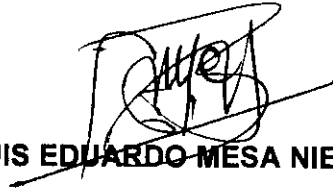
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

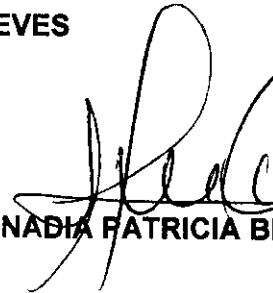
Los Magistrados,



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**NADIA PATRICIA B...**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA**

Control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Número	23-001-33-33-000-2018-00541-00
Ante (s)	UNIAGUAS S.A E.S.P
Demandado (s)	ALCALDIA MUNICIPAL DE CERETE – EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A E.S.P

Del expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las peticiones de la demanda; por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

**Fundamento normativo y decisión**

El control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Sala, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Por lo tanto, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Por consiguiente, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

Por lo tanto, en la presente, se revisado el memorial de fecha 15 de noviembre de 2019, presentado por la parte actora a través de apoderada, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con

los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el asunto, y además la citada apoderada se encuentra facultada para ello conforme obrante a folio 9 del expediente; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita además, que no se le condene en costas. Para resolver sobre ello, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** El juez podrá desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, no obstante lo que disponga el juez que lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará al secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso se remiten al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, así como a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

**1. Cuando las partes así lo convengan.**

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya conocido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén practicadas medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y gastos. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no se opone, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y gastos.” (.. de la Sala).

Finalmente, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, la actuación procesal, se vislumbra a folio 147, que los apoderados de las demandadas coadyuvaron la solicitud presentada por la parte demandante, de igual manera no se evidencia la causación de costas o de gastos –conforme el criterio suscitado se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, y que la misma se encuentra dentro de los numerales regulados en el artículo 316 del CGP para inhibirse de imponerlas.

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibañez de la Cruz, providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)



de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en e la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1) Acéptese el desistimiento expreso de la demanda, presentado por Uniaguas S.A., a través de apoderada judicial.

2) Téngase por terminado el presente proceso.

3) No se condene en costas al no haberse causado.

4) Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de

que deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Tratados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2019-00364-01
Mandante (s)	WILLIAM DOMINGO GALLEGO PRETEL
Mandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

**ANTECEDENTES**

El señor William Domingo Gallego Pretelt interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial sagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y en secuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedido para conocer del proceso, por tener un “probable” interés en la resulta del proceso<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la discrecionalidad de quien decide no es discrecional.

**Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, concreto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>2</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador al resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiéndolo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>3</sup>

Como bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento y lo que plantea es un “probable” interés, la Sala entenderá que se trata de la misma causal de impedimento actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima salarial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos alegados en esta clase de demandas.

<sup>1</sup> INSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera de interés económico en el resultado del proceso al Juez Segundo Administrativo Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda se relaciona directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le dará el conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior a los otros Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, su conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 131 del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces del Circuito Judicial de Montería se procederá a la designación de un conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen. El conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la


**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 2 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 207 -el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba>



**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

<b>tipo de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00434-00
<b>mandante (s)</b>	JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMANN
<b>mandado (s)</b>	UGPP

El Tribunal Administrativo de Córdoba se declara sin competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó una prueba en la audiencia del 1 de agosto de 2019 realizada por Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y propone el correspondiente conflicto negativo de competencia frente a la Subsección "A", Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que también se declaró sin competencia en el asunto. Emitirá la actuación al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

**ANTECEDENTES**

- El señor Juan Michael Toro Fuchtemann presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, la cual se tramita actualmente en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 1100133370432018-00220-00.
- Durante la realización de la audiencia inicial el 1 de agosto de 2019, el mencionado juzgado administrativo negó la práctica de unas pruebas del demandante, lo cual fue objeto del recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo.
- El asunto correspondió a la Subsección "A", Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante auto del 17 de octubre de 2019 se declaró incompetente por el factor territorial y lo remitió al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resolviera el recurso de apelación del auto de pruebas proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

- En el Tribunal Administrativo de Córdoba le correspondió a la Sala Primera Decisión, que también se declarará sin competencia y promoverá el respectivo conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser resuelto por el H. Congreso de Estado.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que por la naturaleza del asunto en principio la competencia territorial correspondía a los Juzgados Administrativos de Bogotá; pero que en virtud del principio de la prorrogabilidad de la competencia actuado por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no estaba viciado de nulidad. Sin embargo precisa que “la prorrogabilidad de la competencia que ampara la actuación del A quo, no puede ser predicada para la Sección Cuarta del Tribunal, la cual no ha adoptado decisión alguna en este proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 del CGP, al advertirse oportunamente la falta de competencia, es decir antes de pronunciarse sobre el recurso de apelación, lo actuado conservará validez y el proceso será remitido al juez competente, es decir al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su cargo”.

Es decir, que según este criterio, la competencia en primera instancia corresponde al Juzgado administrativo de Bogotá, pero la segunda al Tribunal Administrativo de Córdoba en otro Distrito Judicial.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Para este Tribunal Administrativo de Córdoba la situación presentada en este caso se resuelve únicamente con las reglas del CPACA y del CGP que no regulan directamente la desconcentración y división del territorio para efectos judiciales con el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, lo cual es materia de la Ley 1712 de 1996. En efecto, el artículo 40 de la citada Ley Estatutaria de Administración de Justicia indica que los Tribunales Administrativos cumplirán “las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo” y de otra parte el artículo 50 *ibidem* precisa que la división judicial del territorio busca la realización, entre otros principios, de la “oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia”, lo cual no se cumpliría si se permite la fragmentación de la competencia entre los diversos distritos judiciales.

Así las cosas, se considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, sino del Tribunal de Cundinamarca, no por prorrogabilidad de la competencia territorial, sino simplemente porque se trata de resolver en segunda instancia la decisión de un juez administrativo del Circuito de Bogotá que corresponde a su Distrito Judicial.

En consecuencia, por considerar que este Tribunal Administrativo de Córdoba no tiene competencia para resolver el recurso de apelación contra el auto que negó pruebas en audiencia inicial del 1 de agosto de 2019 realizada por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no se asumirá el conocimiento del asunto, se planteará el conflicto de competencia y en virtud del artículo 158 del C.A. se ordenará remitir la actuación al Consejo de Estado para que lo decida.

Lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

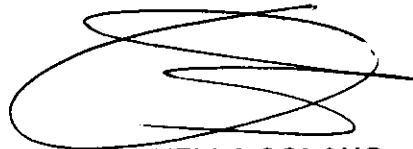
### RESUELVE:

**Primer:** Declarar que este Tribunal no tiene competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en consecuencia promover el conflicto negativo de competencia frente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, sección "A".


**Segundo:** Remitir el expediente al Consejo de Estado para que dirima el conflicto planteado.

### Notifíquese y cúmplase


Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



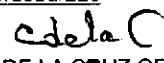
DIVA MARÍA CARRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Montería, 22 NOV 2019, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 205 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>n.</b>	23.001.33.33.002.2018.00383.00
<b>nte.</b>	Wilson Serna Ramírez
<b>do.</b>	Municipio de Lórica

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

dose el expediente al Despacho para realizar audiencia inicial el día 20 de  
del presente año, a las 3:30 p.m., se deja constancia que ésta no pudo  
debido a interrupción en el servicio de energía eléctrica suministrada por la  
Electricaribe, desde las 10:30 a.m. hasta las 5:30 p.m., por lo tanto, se hace  
fijar nueva fecha y hora para la realización de dicha audiencia.

eración a lo anterior, se procederá a fijar como fecha para la realización de la  
inicial el día 3 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., por lo que se

**RESUELVE**

1: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de  
inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día tres (3) de marzo de  
ante (2020) a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias de esta Corporación  
en el Edificio Elite 5 piso, oficina 509.

2: Por Secretaría envíese las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

<b>Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ión</b>	<b>23.001.23.33.000-2018-00171-00</b>
<b>ante</b>	<b>AMELIA CRISTINA VEGA MONCADA</b>
<b>ado</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS</b>

Nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Mudo de Córdoba allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 119 a 134 del expediente, por otra parte, por Secretaria se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl 135), sin que los interesados hicieran pronunciamiento alguno.

En primer lugar, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al Municipio de los Córdoba para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estas no fueron suministradas por el Municipio pese a los requerimientos efectuados<sup>1</sup>, no obstante, dado que se venció el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria sin antes ordenar que el Municipio remita de nuevo el certificado laboral actualizado de la señora Amelia Cristina Vega Moncada identificada con C.C. N° 34.993.948, en el cual se especifique la fecha de inicio del trabajo, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con copia de los actos administrativos que lo ordenaron, y el último salario devengado; y se ordena además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del subsidio de cesantías a la parte demandante. Asimismo el Municipio de los Córdoba debe remitir copia de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades devengadas hasta 2010, efectuadas a favor de la señora Amelia Cristina Vega Moncada; en el fondo de cesantías al que se encontrare afiliada, con su respectivo valor, aportando los soportes de rigor.

En segundo lugar, se solicita al Municipio de los Córdoba para que allegue los giros realizados a los administradores de cesantías a los cuales se ha afiliado a la parte demandante desde la fecha de su vinculación al municipio mencionado, hasta la fecha actual, con su respectivo valor, los soportes de rigor; así como la copia completa del expediente administrativo de la parte demandante.

En tercer lugar, se requiere nuevamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a la señora Amelia Cristina Vega Moncada, se le han realizado los aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva

consignación. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a las entidades; caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 181.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Desplazamiento es innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, si la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorporar al plenario las pruebas dadas en traslado, las cuales se evaluarán en el momento de fallar.

**SEGUNDO:** Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de los Córdoba de manera individualizada certificado laboral actualizado de la señora Amelia Moncada, identificada con C.C. N° 34.993.948, en el cual se especifique lo siguiente: inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron, y el último salario y se alleguen además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento del auxilio de cesantías a la parte demandante. Asimismo el Municipio de los Córdoba remitir certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la señora Amelia Cristina en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliada, con sus respectivos aportando los soportes de rigor.

**TERCERO:** Requierase al Municipio de los Córdoba para que allegue los giros de los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha afiliado a la parte demandante desde la fecha de su vinculación al municipio mencionado, hasta la fecha actual, con sus respectivos aportando los soportes de rigor; así como la copia completa del expediente administrativo de la parte demandante.

**CUARTO:** Requierase al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique a la señora Amelia Cristina Vega Moncada, se le han realizado los aportes por cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la consignación. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a las entidades; caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 181.

**QUINTO:** Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en el artículo 181 de este proveído.

Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que  
i sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito  
los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

i: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado  
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

<b>Ítem de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Identificación</b>	23.001.23.33.000.2018-00214-00
<b>Reclamante (s)</b>	BELKY CECILIA CARABALLO VELASQUEZ
<b>Reclamado (s)</b>	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

En el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día veinte (20) de noviembre del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.), y atendiendo a que se presentó una falla en el fluido eléctrico que no permitió instalar la referida audiencia se hace necesario reprogramar la misma.

En virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veinte (20) de noviembre del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE REQUERIMIENTO**

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número	23.001.23.33.000.2019.00166.00
Ante (s)	ELIAS JONAS BELEÑO SUAREZ
Contra (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la secretaral que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 27 de agosto de 2019 (fl.58-59), se ordenó al demandante que depositara la suma de cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, y en la misma se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha auto.

En consecuencia, anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra acción que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte demandada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

En virtud de las ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 27 agosto de 2019 (fl. 59), y se remitió mensaje de notificación de esa misma fecha (fl.60), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 28 de agosto de 2019, venciendo el término de diez (10) días establecido en el auto admisorio el día 10 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 23 de octubre de 2019, sin que obre en el expediente alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a notificar a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

Medio de Control: Nulidad y Restableci  
Expediente No. 23.001.23.33.  
Demandante (s): Elías Joni  
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educació

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de q  
siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gasto  
proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ión	23.001.23.33.000.2018-00182-00
ante (s)	JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ ARIZA
ado (s)	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

En el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fueron allegadas las documentales requeridas al Municipio de San Carlos, mediante auto de veinte (20) de septiembre de 2019, dictado en audiencia inicial, pendiente a la escala salarial correspondiente al cargo desempeñado por el señor Antonio Vásquez Ariza durante los años 2013, 2014 y 2015, así como la constancia de consignación de las cesantías pagadas al actor, relativas a los años 2013, 2014 y 2015, y, los antecedentes administrativos del actor<sup>1</sup>.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas tales como las referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2014 dispone:

***“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*”**

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. (...).”*

Por lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretada proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.23.33.000.2018-00117-00
Ante (s)	MARCOS CASTRO BOLAÑOS
Actuado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

En el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas al Departamento de Córdoba, mediante auto de fecho diecinueve (19) de agosto de 2019, dictado en audiencia inicial, teniendo presente a los antecedentes administrativos de los actos acusados e donde se especifique si las cesantías de los años 1994 y 1995, así como la prescripción por consignación inoportuna de las cesantías reclamadas por el señor Marcos Castro Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía N° 24, hicieron parte de los pasivos incluidos dentro del proceso de liquidación de pasivos celebrado por el ente departamental en virtud de la Ley 1991.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas tales referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 dispone:

***“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.***

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. (...)."*

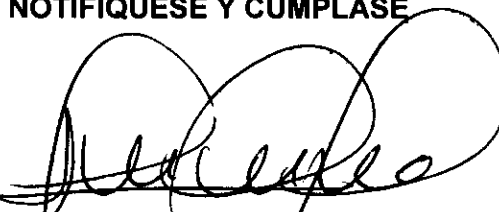
Por lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretada proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

<b>Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Objeto</b>	23.001.23.33.000.2017.00532-00
<b>Actuante (s)</b>	ZORAIDA DEL CARMEN GALEANO COGOLLO
<b>Actuado (s)</b>	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Acta secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó las pruebas solicitadas tal y como consta en el folio 190-195 del expediente, por otra parte, por Secretaría se corrió traslado de las pruebas (fls 187-189), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

En consecuencia, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al municipio de los Córdoba, no se han suministrado por la entidad oficiada pese a los requerimientos efectuados<sup>1</sup>, no obstante que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Municipio de los Córdoba para que remita de manera individualizada certificado laboral actualizado de la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo, identificada con C.C. N° 50.901.392, en el cual se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, remuneraciones, todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron, y el salario devengado; y se alleguen además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el otorgamiento y pago del auxilio de cesantías a la parte demandante. Asimismo, deberá ordenarse la certificación de la consignación de los auxilios de cesantías correspondientes a las prestaciones sociales de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliada, con su respectivo valor, adjuntando los soportes de rigor.

En consecuencia, se solicita al Municipio de los Córdoba para que allegue los giros realizados a los administradores de cesantías a los cuales se ha afiliado a la parte demandante desde la fecha de su vinculación al municipio mencionado, hasta la fecha actual, con su respectivo valor, adjuntando los soportes de rigor. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad

requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes con el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Desembargador consideró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de los Córdoba, de manera individualizada certificado laboral actualizado de la señora Zoraida Galeano Cogollo, identificada con C.C. N° 50.901.392, en el cual se especifique fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron, y devengado; y se alleguen además las resoluciones mediante las cuales se reconoció el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a la parte demandante. Asimismo el Municipio de los Córdoba debe remitir certificación de la consignación de los auxilios correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la señora del Carmen Galeano Cogollo; en el fondo administrador de cesantías al que pertenece la demandante, con su respectivo valor, aportando los soportes de rigor.

**SEGUNDO:** Requierase por Secretaria nuevamente, al Municipio de Los Córdoba allegue certificado laboral actualizado de la señora Zoraida del Carmen Galeano identificada con C.C N° 50.901.392., en el cual se especifique la fecha de inicio de antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado con los soportes de rigor mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a la demandante; certificado de consignación de auxilios de cesantías correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del accionante, aportando los soportes de rigor.

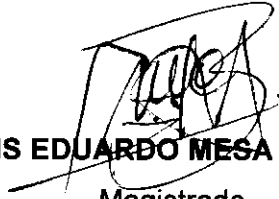
**TERCERO:** Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, por lo que se motiva de este proveído.

**CUARTO:** Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.



Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**SALA PLENA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**TO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**

<b>Control.</b>	Pérdida de investidura.
<b>ón.</b>	23.001.23.33.000.2019-00375-00
<b>ante.</b>	Edwin Antonio González Calle
<b>ando.</b>	Orlando David Benítez Mora

ta secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte la presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que concesión del recurso de apelación frente a la negativa de la vinculación del peral como litisconsorte necesario, por lo que se procede a proveer; previas las

**CONSIDERACIONES**

**curso**

recurrente que la decisión adoptada en fecha 25 de septiembre de 2019, atinente jación de la solicitud de vinculación del Partido Liberal a la presente causa es e del recurso de apelación ya que la procedencia de dicho recurso no está or aquellos autos enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., sino que deben e las otras disposiciones que establezcan la procedencia del recurso, como sería 226 del CPACA., que establece la procedencia de dicho recurso contra los autos an sobre la vinculación de terceros.

arte, señala que la mentada vinculación es viable, teniendo en cuenta que si bien el artículo 228 del CPACA, manifiesta que dentro del trámite de pérdida de i no se admitirá intervención de terceros, dicha restricción conforme al mismo frente a terceros que quieran coadyuvar o impugnar dentro del trámite, mas no rtes y/o litis consortes necesarios que deban vincularse al trámite en calidad de resados directos.

**islado del recurso**

se efectúo como consta a folio 183 del expediente.

**onunciamento de la parte demandante frente al recurso interpuesto**

que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto es nte, sin embargo, con el fin de evitar más dilaciones, manifiesta que lo e es que se disponga el envío del proceso al Consejo de Estado para lo

arte, indica que como la apelación fue negada y ante esto se interpuso el recurso stán reunidos los presupuestos necesarios para el envío del proceso al superior, o ordena el artículo 245 del CPACA, cuando dispone que el recurso de queja ante el superior cuando se niegue la apelación, para que lo conceda si fuera e.

#### 4- Competencia y procedencia del recurso

La parte demandada interpone, como antes se señaló, recurso de reposición y e recurso de queja. En torno a este último, el artículo 245 del CPACA ha dis siguiente:

**“QUEJA.** Este recurso **procederá ante el superior cuando se niegu apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fi procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando n concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposició aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil**

Por su parte, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 353 lo relacion a la interposición y trámite del recurso de queja:

**“Interposición y trámite.** El recurso de queja **deberá interponerse subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentr la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el cas juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelac Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordena inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrit mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte y que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidir recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o a casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación efecto en que corresponda en el primer caso”** (negrita fuera de texto)

Ahora bien, respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, esta **“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los aut sean susceptibles de apelación o de súplica.”** Y en cuanto a su oportunidad y aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

#### 5- Caso concreto.

En el presente asunto, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, adicionado mediante auto de fecha 10 de octubre de la misma anualidad, a través del cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, que declaró la vinculación del Partido Liberal al presente proceso, señalando que dicho recurso no es procedente por cuanto afirma que si bien es cierto el artículo 228 del CPACA, que establece que dentro del trámite de pérdida de investidura no se admitirá intervención de terceros, dicha restricción conforme al mismo artículo es frente a terceros que quieran intervenir, pero no frente a partes y/o Litis consortes necesarios para el trámite, por lo que se debe admitir la vinculación de las partes y/o Litis consortes necesarios vincularse al trámite en calidad de parte o interesados directos.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el artículo 21 de la Ley 1881 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 21.** Para la impugnación de autos y en los demás asuntos contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doctrina del término de caducidad, entre otras disposiciones.

contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso o que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que respondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

tido el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente sobre la procedencia del recurso de apelación:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces de paz y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia por los jueces administrativos:*

*que rechace la demanda.*

*que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y de competencia en ese mismo trámite.*

*que ponga fin al proceso.*

*que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser presentado por el Ministerio Público.*

*que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*que decreta las nulidades procesales.*

*que niega la intervención de terceros.*

*que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**ÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente artículo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

, el artículo 226 del C.P.A.C.A. indica:

**ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea juez de primera instancia o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”*

Por lo tanto, se tiene que las decisiones que deniegan la intervención de terceros son apelables, lo cual permitiría señalar que el apoderado de la parte accionada le asiste razón en la concesión del recurso de apelación, sin embargo, el Despacho advierte que el tercero necesario no es un tercero, es una parte, tal como se desprende del artículo 226 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, y por tanto, no resultaría aplicable tal disposición normativa.

31. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre hechos o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera conjunta y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

De otra parte, aunque se considerara que se trata de un litis consorte necesario, la decisión tampoco sería apelable, en razón a que no se encuentra consagrado en el artículo 243 del CPACA, como un auto susceptible de dicho recurso, por lo que en razón de lo expuesto, se confirmará la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación y se ordenará la reproducción de las piezas procesales mencionadas a continuación, y en la presente decisión, a efectos de que se surta el trámite del recurso de queja:

- Copia del escrito de demanda. (fls. 4-24)
- Copia del auto admisorio de la demanda. (fl. 46)
- Copia del escrito mediante el cual se reitera sobre la vinculación del Partido Liberal. (fls. 51-56)
- Copia del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se deniega la solicitud de vinculación del Partido Liberal. (fls. 99-100)
- Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se denegó la solicitud de vinculación del Partido Liberal. (fls. 111-118)
- Copia del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se deniega el recurso de reposición. (fls. 130-132)
- Copia de la solicitud de adición y aclaración del auto de fecha 30 de septiembre de 2019. (fls. 137-142)
- Copia del auto de fecha 02 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve sobre la aclaración y adición (fls. 151-153)
- Copia del recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 02 de octubre de 2019, que adicionó el auto de 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegó el recurso de apelación. (fls. 157-160)
- Copia del auto que resuelve sobre cuestiones varias (fls. 178-179)
- Copia del traslado secretarial dado al recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de 02 de octubre de 2019, que adicionó el auto de 30 de septiembre de 2019. (fl. 183)
- Copia del memorial mediante el cual la parte demandante descurre el trámite del recurso. (fls. 184-192)

Ahora bien, le corresponde a la parte recurrente sufragar el valor de las copias que se surta el trámite del recurso de queja, por lo que se requerirá a la parte recurrente para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de lo proveído, proporcione los recursos necesarios para la reproducción de las piezas procesales so pena de declarar desierto el mismo conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.G.P., en concordancia con el artículo 324 ibidem, y se

## RESUELVE

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, adicionado el auto de fecha 02 de octubre, a través del cual se negó la concesión del recurso de

---

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hace, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el litisconsorcio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las autoriza para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos de disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su comparecencia acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

o contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, que negó la vinculación del peral al presente proceso.

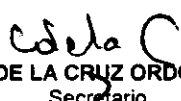
**O:** Requiérase a la parte recurrente para que dentro del término de cinco (5) días ; a la notificación de la presente decisión, cumpla con el deber de suministrar el as copias de las piezas procesales anotadas en la motivación del presente auto, de que se dé trámite al recurso de queja, so pena de declarar desierto el mismo lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 324

**D:** En caso de que el recurrente cumpla con la carga impuesta dentro del término por Secretaría, expídanse las copias de las piezas procesales anotadas en la 7 dentro de los tres (3) días siguientes, y envíense las mismas al Honorable le Estado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>22 NOV 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>207</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

control	REPARACION DIRECTA
ión	23.001.23.33.000.2014.00212.00
ante (s)	ALEJANDRO ARRIETA BARRERA Y OTROS
ado (s)	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

o el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió  
nte a las pretensiones que data de 30 de mayo de 2019, se dará aplicación a lo  
en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para  
audiencia de conciliación a que alude dicha norma.

, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la  
acional de Defensa Jurídica del Estado al doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado,  
o con C.C. N° 19.210.070 y portador de la T. P. N° 27.835 del C.S. de la J., en los  
para los fines conferidos en el poder obrante a folio 775 en el plenario, cumpliendo  
jido en el artículo 77 del C.G.P., Y se

**DISPONE:**

: **Fijese** el día cuatro (04) de diciembre de 2019, hora 09:30 a.m., para celebrar la  
de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la  
alizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61- 44 Edificio Elite, piso 5, de  
d.

: **Téngase** como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
Orlando Manuel Pacheco, identificado con C.C. N° 19.210.070 y portador de la T. P. N°  
l C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el

: **Cítense** a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los  
os de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

Medio de Control:  
Expediente No. 23.001.23.33.  
Demandante (s): Alejandro Arrie  
Demandado (s): Fiscalía General c

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Objeto de control	REPARACION DIRECTA
Identificación	23.001.23.33.000.2017-00051-00
Acto (s)	ENRIQUE GALARCIO PADILLA Y OTROS.
Lugar (s)	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

Esta secretarial que antecede, se resolverá la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía, en contra del médico Virgilio Echenique Jiménez.

Como lo anterior, se tiene que el día 09 de octubre de 2019, la Secretaría de esta Sala procedió a notificar por aviso al médico Virgilio Echenique Jiménez del mencionado llamamiento, el cual fue recibido por este en fecha 11 de octubre de la actualidad<sup>1</sup>, quien posteriormente el apoderado judicial, en fecha 17 de octubre de 2019<sup>2</sup>, dentro del término legal interpuso un recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía frente a este, en vista de lo anterior se entra a analizar las siguientes:

En primer lugar, el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, respecto a la impugnación de las decisiones que afectan el interés de terceros señala:

*Artículo 226 Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que admite la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del llamamiento en garantía, doctor Virgilio Echenique Jiménez, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019 expedido por esta Corporación, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en garantía, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, de conformidad con los artículos 226 del CPACA, y se concederá el mismo en el efecto devolutivo; previamente las piezas procesales que deben reproducirse, para enviarse al Superior Tribunal de Corte para surtir la alzada, como lo señala el artículo 324 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

En embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5)

días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

**Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez se expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior consi otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la fom inciso anterior.**

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior de máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el in partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta (negritas y subrayados fuera del texto).*

Así las cosas, se debe hacer una reproducción de las siguientes piezas procesa surta la apelación:

- 1- Copia de la demanda y corrección de la misma con todos sus anexos (f C. 1).
- 2- Copia auto admisorio de la demanda. (fl.121 C.1)
- 3- Copia de la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en ga de ESE Hospital San Jerónimo de Montería, con todos sus anexos (fls 18
- 4- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 26 de agu 10-11 C. Llamamiento en garantía).
- 5- Copia de la constancia de notificación del auto que admitió el llamamie frente al doctor Virgilio Echenique Jiménez (fls. 35-36 C. Llamamiento er
- 6- Copia del recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judiciz en garantía, doctor Virgilio Echenique Jiménez y el respectivo pode Llamamiento en garantía).
- 7- Copia del traslado secretarial surtido en relación al recurso de apelació 78 C. Llamamiento en garantía)
- 8- Copia del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, que concede el recur en el efecto devolutivo. (fl. 82 C. Llamamiento en garantía)

Ahora bien, atendiendo a que el recurso de apelación, se concederá en el efect conformidad con los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, le c parte apelante sufragar el valor de las copias a efectos que se surta la alzad; concederá para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la presente proveído, so pena de ser declarado desierto. Y se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación inte apoderada judicial del llamado en garantía, doctor Virgilio Echenique Jiménez proferido el 26 de agosto de 2019, que admitió el llamamiento en garantía frente

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la apoderada judicial del llamado en : Virgilio Echenique Jiménez, quien interpuso el recurso de apelación, para que de de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre copias de las piezas procesales anotadas en la motivación del presente auto, c se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

O: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación, ndose con las mismas el expediente de segunda instancia.

: Comunicar a la parte apelante de la presente decisión.

Envíese las copias que conforman el expediente de segunda instancia, al H. Consejo para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

<b>tipo de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>identificación</b>	23.001.23.33.000.2017-00430-00
<b>mandante (s)</b>	SILVIA HELENA GONZALEZ MARTINEZ
<b>mandado (s)</b>	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

En el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día veinte (20) de noviembre del año en curso a las tres y treinta (3:30 p.m.), y atendiendo a que se presentó una falla en el fluido eléctrico que no permitió instalar la referida audiencia se hace necesario reprogramar la misma.

En la virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día veinte (20) de noviembre del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

